



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL
PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN -
CENTROMIN PERU S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa Minera del Centro del Perú S.A. en Liquidación - Centromin Perú S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 6 de marzo de 2012, de fojas 142 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Yrivarren Fallaque, Toledo Toribio y Yangali Iparraguirre; el titular del Vigésimo Séptimo Juzgado Laboral de Lima, Carhuas Cantaro; la Procuraduría Pública del Poder Judicial y con citación de Andrés Castañeda Muñoz y otros, solicitando que se declaren nulas: i) la resolución de fecha 22 de marzo de 2007 (f. 198), expedida por el Juzgado que desestimó la observación al dictamen pericial y aprobó los devengados de los bonos de producción; y, ii) la resolución de fecha 11 de setiembre de 2007 (f. 212), expedida por la Sala Laboral, que confirmó la desestimatoria de la observación al dictamen pericial y aprobó los devengados de los bonos de producción; y, que cesen los efectos de las resoluciones dictadas con posterioridad al 11 de setiembre de 2007.

Refiere que en el contexto de la tramitación del proceso sobre ejecución de resolución seguido por Andrés Abraham Castañeda Muñoz y otros 205 extrabajadores en contra suya (Exp. N° 288-2002), el Juzgado dispuso la realización de un informe pericial que concluyó que los reintegros por bonos de producción reclamados ascendían a S/. 13'555,427.77, ante lo cual formuló observación, siendo desestimada en primera y segunda instancia. Refiere, que tales decisiones, a su entender, vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se omitió la evaluación respecto de todos los agravios planteados en la observación al informe pericial.

El procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial, con escrito de fecha 29 de diciembre de 2009 (f. 400), contesta la demanda argumentando que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL
PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN -
CENTROMIN PERU S.A.

resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas habiéndose aplicado el mayor orden lógico y jurídico en ellas.

Los jueces demandados Yrrivarren Fallaque, Toledo Toribio y Yangali Iparraguirre, con escrito de fecha 7 de enero de 2010, contestan la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas con estricta sujeción al mérito de lo actuado y a la norma de derecho sustantivo aplicable al caso específico de la recurrente.

El demandado Andrés Castañeda Muñoz, con escrito de fecha 11 de enero de 2010, contesta la demanda argumentando que el proceso de ejecución de resolución se ha tramitado con sujeción a ley, vale decir, de forma regular.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 15 de octubre de 2010 (f. 478), declara improcedente la demanda tras considerar que el juez de amparo no autoriza a revisar el fondo de las resoluciones sub materia, porque ello solo corresponde a los jueces del proceso ordinario.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 6 de marzo de 2012, confirma la apelada considerando que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, habiéndose absuelto los principales agravios formulados por la recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de amparo interpuesta por la recurrente tiene por objeto declarar la nulidad de las resoluciones judiciales de fechas 22 de marzo de 2007 y 11 de setiembre de 2007, que desestimaron la observación al dictamen pericial y aprobaron los devengados de los bonos de producción ascendentes a S/. 13'555,427.77. A juicio de la recurrente, se omitió la evaluación de todos los agravios planteados en la observación al informe pericial.
2. Expuesta la pretensión, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos descritos en la demanda y de los recaudos que obran en el expediente si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haberse desestimado la observación al dictamen pericial y aprobado los devengados de los bonos de producción ascendentes a S/. 13'555,427.77, omitiéndose la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN - CENTROMIN PERU S.A.

evaluación de todos los agravios planteados en la observación al informe pericial.

El proceso de amparo como mecanismo para cuestionar resoluciones judiciales arbitrarias

3. Este Tribunal, en constante y reiterada jurisprudencia ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. Y es que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (Cfr. STC N° 3179-2004-AA, fundamento 14).

El control de las resoluciones judiciales y el test de la intensidad

4. Respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales nuestra jurisprudencia ha sido uniforme al considerar que el proceso de amparo es una vía excepcional que solo ha de proceder en situaciones de arbitrariedad manifiesta y cuando los recursos al interior del proceso hayan resultado ineficaces. Por su parte, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales solo procede respecto “de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.
5. En una de las decisiones que constituye ahora nuestro parámetro de control para estos supuestos, este Tribunal dejó establecidos los criterios que, a modo de pautas o principios, deben orientar el control que corresponde al juez constitucional en la vía del proceso de amparo. En la STC N° 3179-2004-AA se precisó que el control constitucional de una resolución judicial debía tomar en cuenta tres criterios: a) razonabilidad; b) coherencia, y; c) suficiencia.
 - a) Examen de razonabilidad.- Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si la revisión del proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo alegado. Si bien el criterio de razonabilidad ha sido desarrollado con contenido diferente en nuestra jurisprudencia (Cfr. STC N° 090-2003-AA o también la STC N° 0045-2004-AI), aquí este criterio expresa la necesidad de establecer un límite *razonable* a la función de control que corresponde al Tribunal. De este modo, el criterio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL
PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN -
CENTROMIN PERU S.A.

razonabilidad permite delimitar el ámbito del control, en la medida en que el control de las resoluciones es también, en buena cuenta, control del proceso.

- b) Examen de coherencia.- El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con la decisión judicial que se impugna. En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciada o delimitado en tales términos por el juez constitucional, sobre la base del principio *iura novit curia*.
- c) Examen de suficiencia.- Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión de la resolución judicial, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado. El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.

Por tanto, en el control de las resoluciones judiciales resulta relevante establecer: a) *el ámbito del control* (el proceso en su conjunto o una resolución en particular); b) *la legitimidad del control* (solo resulta legítimo controlar aquellas resoluciones o actos directamente vinculados con la afectación de derechos); y, c) *la intensidad del control* (el control debe penetrar hasta donde sea necesario para el restablecimiento del ejercicio de los derechos invocados).

6. El criterio *intensidad del control*, juega un rol relevante en aquellas situaciones en las que la vulneración de los derechos constitucionales se ha producido como consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el proceso de amparo solo resultará una garantía procesal efectiva para los derechos si es capaz de retrotraer la actividad judicial hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos invocados, y, ello solo será posible si el juez constitucional tiene legitimidad para anular o dejar sin efecto, según sea el caso, todos y cada uno de los actos jurisdiccionales o decisiones que hayan sido tomadas con desconocimiento de los derechos fundamentales. Así, la intensidad del control hace referencia también a un examen de ponderación entre preservar una resolución judicial en aras de la seguridad jurídica que proyecta o enervarla para restablecer el ejercicio de algún derecho de naturaleza constitucional que se haya invocado en el ámbito de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN - CENTROMIN PERU S.A.

proceso de amparo contra resolución judicial.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales: Análisis del caso

7. Alega la recurrente que las decisiones de primera y segunda instancia que desestimaron la observación al dictamen pericial y aprobaron los devengados de los bonos de producción ascendentes a S/. 13'555,427.77, vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que omitieron la evaluación de todos los agravios planteados en la observación al informe pericial.
8. Por su parte, los demandados afirman que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, habiéndose aplicado el mayor orden lógico y jurídico, siendo que han sido expedidas con estricta sujeción al mérito de lo actuado y a la norma de derecho sustantivo aplicable al caso específico de la recurrente.
9. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 3943-2006-PA, fundamento 4).
10. Asimismo, tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean estas de carácter jurisdiccional o no– comporta que el órgano decisor, y en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; e implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
11. No obstante lo anterior, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino que ésta se produce sólo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; es decir, en los casos en los que la decisión es más bien fruto del decisionismo que de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC

LIMA

EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN - CENTROMIN PERU S.A.

aplicación razonable del derecho en su conjunto. Con base en ello, este Tribunal ha precisado en constante y reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales también se ve afectado o vulnerado cuando existe una falta de motivación interna del razonamiento en su expresión de incoherencia narrativa, esto es, en aquellos casos en los que la decisión o resolución judicial se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

12. En el caso constitucional de autos, este Tribunal debe determinar si las resoluciones judiciales de fechas 22 de marzo de 2007 y 11 de setiembre de 2007, que desestimaron la observación al dictamen pericial y aprobaron los devengados de los bonos de producción ascendentes a S/. 13'555,427.77, han sido dictadas respetando o no el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
13. A tal efecto, se aprecia que la resolución judicial cuestionada, de fecha 22 de marzo de 2007, desestimó la observación al dictamen pericial y aprobó los devengados de los bonos de producción en S/. 13'555,427.77, porque Centromin Perú S.A. observó el informe pericial sobre la base de argumentos que le daban razón a los trabajadores demandantes, siendo que el informe pericial no se contraponía a una pericia de parte, conforme lo dispone el artículo 78º de la Ley Procesal del Trabajo (fojas 198-199 del primer cuaderno).
14. Del mismo modo, se aprecia que la resolución judicial cuestionada, de fecha 11 de setiembre de 2007, confirmó la desestimatoria de la observación al dictamen pericial y aprobó los devengados de los bonos de producción en S/. 13'555,427.77, porque Centromin Perú S.A. no acompañó documento alguno que acreditara los agravios expuestos en el incidente de observación al informe pericial, a pesar del excesivo tiempo otorgado para dicho efecto; y se llegó a determinar que el proceso de ejecución de resolución gozaba de una estructura diferente de la estructura del proceso judicial seguido ante el Juzgado Laboral (fojas 212-212-A).
15. Así las cosas, este Tribunal no encuentra razones para discrepar de las líneas argumentativas fijadas por los jueces demandados; todo lo contrario, las resoluciones judiciales cuestionadas contienen una justificación suficiente, adecuada y coherente que expresa las razones de la decisión adoptada, no habiéndose producido la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 008



EXP. N.º 4867-2012-PA/TC
LIMA
EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL
PERÚ S.A. EN LIQUIDACIÓN -
CENTROMIN PERU S.A.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04867-2012-PA/TC

LIMA

CENTROMIN PERU S.A.- EN

LIQUIDACION Representado(a) por JOSE

CANCIO CAMARENA DELGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría, que ha declarado infundada la demanda, considero que existen suficientes elementos de prueba que permiten evidenciar la existencia de la afectación del derecho al debido proceso, en su faceta de motivación interna de las resoluciones judiciales, por las siguientes razones:

1. En efecto, luego de revisado los actuados presentados por la parte demandante respecto del expediente 2009-2001-BE A y S, sobre pago de beneficios sociales demandados por los trabajadores de Centromin contra Centromin, se advierte que a través de la resolución de fecha 27 de julio de 2001 (f. 34 y 35), emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima se declaró fundada en parte la excepción de prescripción respecto del pago de reintegros reclamados y reconocidos por la Autoridad de Trabajo a través de la Resolución Zonal 091-90-ZR-PAZ, la Resolución Sub Directoral 116-90-SDRZ/HYO y la Resolución Directoral 082-90-DR/HYO, estableciéndose que no correspondía evaluar la pretensión respecto del pago de aquellos desde el 20 de junio de 1990 hasta el 28 de julio de 1998, por haber prescrito la acción; disponiéndose la nulidad de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2001 a fin de que se emitiera un nuevo pronunciamiento por el juez *a quo* respecto del reclamo de los reintegros a partir del 29 de julio de 1998 hasta el 5 de setiembre de 1999, pues aquellos sí se encontraban dentro del plazo legal para su reclamo.
2. La referida resolución judicial, fue materia de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por no cumplir con el presupuesto de procedencia contenido en el inciso c) del artículo 57 y en el inciso a) del artículo 55 de la Ley Procesal de Trabajo, modificados por la Ley 27021, razón por la cual quedó ejecutoriada (f. 77).
3. Pese a dicho pronunciamiento, los trabajadores interpusieron una nueva demanda de ejecución de resoluciones administrativas (f. 98 y 99), esta vez solicitando la ejecución de la Resolución Zonal 091-90-ZR-PAZ, la Resolución Sub Directoral 116-90-SDRZ/HYO y la Resolución Directoral 082-90-DR/HYO, dado que estas fueron consideradas con pleno valor legal mediante la sentencia de la Segunda Sala Laboral de Lima expedida en el proceso contencioso administrativo seguido por Centromin en las que solicitó la nulidad de dichas resoluciones administrativas. Es en este segundo proceso, desarrollado en el expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04867-2012-PA/TC

LIMA

CENTROMIN PERU S.A.- EN
LIQUIDACION Representado(a) por JOSE
CANCIO CAMARENA DELGADO

183420-2002-00288, en el cual se emite la resolución cuestionada, pues de acuerdo la normativa procesal aplicable a dicho caso, el proceso de ejecución de resoluciones administrativas no permitía la interposición de medios de defensa como lo es una excepción de prescripción. Pese a ello y dadas las características de dicho proceso, la hoy demandante planteó, en su oportunidad, un pedido de nulidad contra la admisión de dicha demanda (f. 143), el cual fue desestimado. En aquel escrito, Centromin puso en conocimiento del juez laboral la existencia del expediente 2009-2001-BE A y S. Pese a ello, fue declarada infundada tal articulación procesal, prosiguiendo la ejecución de las resoluciones administrativas invocadas, sin tener en cuenta la existencia de un proceso paralelo sobre una pretensión similar.

4. En el marco de lo referido, al margen de que el segundo proceso sobre ejecución de resoluciones administrativas no permite la interposición de excepciones, el juez laboral sí se encuentra facultado para evaluar la pertinencia de la tramitación de pretensiones en dicha vía procedimental, pues de otro modo, podría generarse un abuso del derecho al permitirse la interposición de demandas con la misma pretensión ante distintas vías procesales tantas veces como deseara la parte interesada.
5. En tal dirección, considero que la resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, lesiona el derecho a la motivación interna, pues pese a que en su contenido se hace referencia a la existencia de la resolución judicial consentida y ejecutoriada emitida en un proceso laboral sobre el pago de beneficios económicos respecto de la liquidación del periodo 20 de junio de 1990 al 28 de julio de 1998 (expediente 071-2000), se concluye que no puede ampararse dicho alegato por resultar la pretensión demandada distinta de la derivada de aquel proceso judicial; inobservando, en tal sentido, la firmeza de la resolución de fecha 27 de julio de 2001 (f. 34 y 35) emitida en el expediente 2009-2001-BE A y S, que en su oportunidad, emitió pronunciamiento sobre la pretensión demandada en el expediente 183420-2002-00288.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL